



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 1013

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2016 00119 01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: José Alirio Malagón Pechené y otros
notificacion.procesal@gmail.com;
abogadomauricio@gmail.com;

DEMANDADO: Depto del Valle
njudiciales@valledelcauca.gov.co;
stephanyospina91@gmail.com;
Municipio de Candelaria
buzon_notificaciones@candelaria-valle.gov.co;
Invias
njudiciales@invias.gov.co;
jrjimenezqinvias.gov.co;

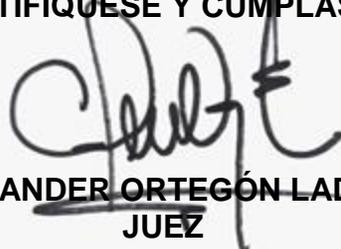
Llamados en garantía: Axa Colpatria
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co;
La Previsora
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;
Mapfre
njudiciales@mapfre.com.co;
notificaciones@londonouribeabogados.com;

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada y llamados en garantía a prorrata por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALEXANDER ORTEGÓN LADINO
JUEZ

fco

¹ Por el valor de quinientos cincuenta y un mil quinientos sesenta y dos pesos M/Cte. (\$ 551.562,00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 1014

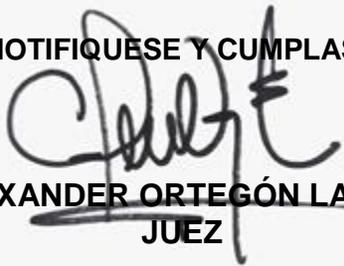
RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2017 00003 01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Fred Alexander Dávila
jabm755@yahoo.es;
DEMANDADO: Inpec
demandas.roccidente@inpec.gov.co;
notificaciones@inpec.gov.co;

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALEXANDER ORTEGÓN LADINO
JUEZ

Fco

¹ Por el valor de dos millones doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos pesos M/Cte. (\$ 2.275.400,00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 1015

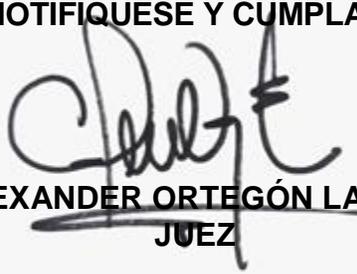
RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2018 00117 01**
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Juan Carlos Lozano
estudio@litigius.com.co;
diana-marce2008@hotmail.com;
ricardopalmaso@gmail.com;
DEMANDADO: Casur
judiciales@casur.gov.co;
florian.aranda697@casur.gov.co;
diana.piedrahita128@casur.gov.co;
dianakatherine76@gmail.com;

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALEXANDER ORTEGÓN LADINO
JUEZ

Fco

¹ Por el valor de ciento noventa mil setecientos noventa y dos M/Cte. (\$ 190.792,00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 1006

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2014 00272 01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Piedad del Socorro Gómez Valencia y Otros
abdagova@hotmail.com;
DEMANDADO: Fiscalía
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEXANDER ORTEGÓN LADINO
JUEZ

Fco

¹ Por el valor de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos M/Cte. (\$ 908.526,00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 1007

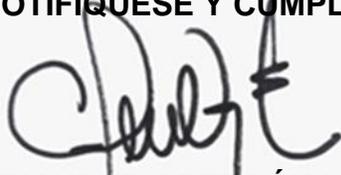
RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2014 00307 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Ascensión Daza Rodríguez
feyego@yahoo.com;
feyego@hotmail.com;
DEMANDADO: ICBF
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co;

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALEXANDER ORTEGÓN LADINO
JUEZ

Fco

¹ Por el valor de cuarenta y ocho mil ochocientos treinta y ocho pesos M/Cte. (\$ 40.838,00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 1009

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2014 00398** 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE: Continental Mail Express
paolamediamontes@gmail.com;
DEMANDADO: Dian
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co;
Vinculado: Seguros del Estado
juridico@segurosdelestado.com;
ligiacristinarestrepopatino@gmail.com;

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEXANDER ORTEGÓN LADINO
JUEZ

Fco

¹ Por el valor de ciento ochenta y tres mil pesos M/Cte. (\$ 183.000,00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 1010

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2014 00413 01**
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Marcial Samboni Samboni
acoprescolombia@gmail.com;
DEMANDADO: UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEXANDER ORTGÓN LADINO
JUEZ

Fco

¹ Por el valor de setenta y nueve mil ochenta pesos M/Cte. (\$ **79.180,00**).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 1011

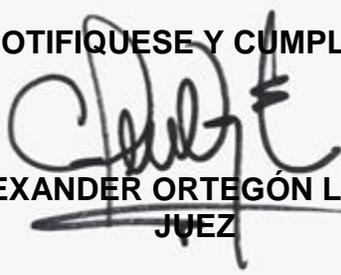
RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2014 00466 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Jean Pierre Aguado Gómez
abogadoedgardo hoyosvelez@gmail.com;
DEMANDADO: ICBF
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co;

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALEXANDER ORTEGÓN LADINO
JUEZ

Fco

¹ Por el valor de cuatro mil quinientos cuarenta y dos pesos M/Cte. (\$ 4.542,00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 1012

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2015 00363 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Jenny Paola Hernández Conde y otros
mymjuridicassas@hotmail.com;

DEMANDADO: Municipio de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co;
jfza27@hotmail.com;
jfza27@gmail.com;

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEXANDER ORTEGÓN LADINO
JUEZ

Fco

¹ Por el valor de un millón quinientos veintidós trescientos setenta y tres pesos M/Cte. (\$ 1.522.373,00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación No. 1017

PROCESO: 76001 33 33 006 2014 00492 00
ACCIÓN: Ejecutivo
DEMANDANTE: Sonia Borrero de Spir
ejecutivosacopres@gmail.com
notificacionesacopres@gmail.com
DEMANDADO: U.G.P.P.
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

En atención a la respuesta dada por el apoderado judicial de la ejecutante¹ en el sentido de indicar que los valores ordenados en el acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP-021724 del 24 de agosto de 2021 “*por la cual se da cumplimiento a una orden proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali*” no ha sido cancelada a su prohijada, esta oficina judicial requerirá al apoderado de confianza de la U.G.P.P. para que señale el o los motivos por los cuales la entidad que representa jurídicamente en el presente proceso no ha pagado o satisfecho lo ordenado en dicha Resolución en sus numerales primero y segundo o en su defecto acredite documentalmente tal cancelación en favor de la demandante.

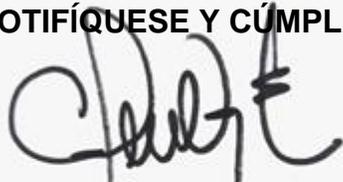
Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR al apoderado de confianza de la U.G.P.P. para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, señale el o los motivos por los cuales la entidad que representa jurídicamente en el presente proceso no ha pagado o satisfecho lo ordenado en la Resolución No. RDP-021724 del 24 de agosto de 2021 en sus numerales primero y segundo o en su defecto acredite documentalmente tal cancelación en favor de la demandante.

¹ Archivo “18 memorial ejecutante” del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AOL', is centered within a light gray rectangular box. The signature is fluid and cursive.

**ALEXANDER ORTEGÓN LADINO
JUEZ**

Aol



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 767

PROCESO : 76001 33 33 006 2018 00004 00
ACCIÓN : Ejecutivo
DEMANDANTE : Tomás Martín Muñoz Dorado
asesoriasjuridicasam@gmail.com
DEMANDADO : Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 667 del 28 de septiembre de 2021, por medio del cual el Despacho accedió a corregir el número de cedula del apoderado de confianza del señor Tomás Martín Muñoz Dorado.

II. AUTO RECURRIDO

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 667 del 28 de septiembre postrero resolvió:

*“CORREGIR el ordinal único de la providencia No. 565 de fecha 25 de agosto de 2021 solo respecto del número de cédula de ciudadanía del abogado IVAN CAMILO ARBOLEDA MARÍN que allí se citó, indicando y señalando que su número de cedula de ciudadanía correcto corresponde al No. **1.112.475.337***

En consecuencia, por secretaría adelántense las actuaciones correspondientes para dar cumplimiento a lo ordenado en cuanto al pago del depósito judicial, conforme a lo ordenado en las providencias proferidas para el efecto.

III. EL RECURSO

El recurrente actor mediante mensaje dirigido al correo electrónico del Despacho, interpone recurso de reposición en contra de la precitada providencia, solicitando se revoque¹, arguyendo que el número de cedula correcto del libelista es el **1.112.464.357** y no el indicado en la providencia objeto de censura.

¹ Ver archivo denominado “16 recurso” del expediente digital.

IV. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso

Sea lo primero poner de presente que el Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha señalado que el proceso ejecutivo que se adelanta ante esta jurisdicción debe adelantarse conforme a las normas del CGP, toda vez que es en ese estatuto donde se encuentra íntegramente reglado². Al respecto en reciente pronunciamiento señaló la referida corporación³:

“En consecuencia, resulta claro que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, los procesos ejecutivos cuyo conocimiento esté asignado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben ser tramitados, tanto en primera como en segunda instancia, de conformidad con el procedimiento previsto en el CGP, salvo las cuestiones reguladas de forma prevalente en el CPACA, como, por ejemplo, «[...] notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.»”

Advertido lo anterior, se tiene que si se tuviera en cuenta lo normado en el CPACA, por cuanto de conformidad con el artículo 242⁴ del CPACA el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y al tenor del artículo 243 ídem⁵, el auto que corrige un numero de ciudadanía, como en el caso particular, no es apelable.

Ahora bien, según lo señalado en el artículo 318 del CGP, cuando se trate de autos proferidos por fuera de audiencia, el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

En ese orden de ideas, se tiene que la providencia acusada fue notificado a la parte demandante el día **29** de septiembre de 2021 y el recurso fue incoado el **30** del mismo mes y año, esto es, dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

2. Fondo del asunto

Por lo pacífico del tema y sin mayores disquisiciones jurídicas al respecto, el Despacho procederá, porque en efecto así lo ha constatado, a revocar la providencia objeto de censura para en su lugar disponer y citar de manera correcta el número de cedula de ciudadanía del togado actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

² Consejo de Estado. Sección Cuarta, sentencia del 25 de enero de 2018, expediente número 11001-03-15-000-2017-02814-00, M.P. Dr. Milton Chaves García; Sección Cuarta, sentencia del 12 de diciembre de 2019, expediente número 11001-03-15-000-2019-04720-00, M.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez; Sentencia del 28 de junio de 2019, expediente número 11001-03-15-000-2019-00761-01, M.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez; sentencia del 28 de marzo de 2019, expediente número 11001-03-15-000-2018-04383-00(AC), M.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas; auto del 9 de abril de 2018, expediente número 66001-23-33-000-2016-00137-01 (60781), M.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico; auto del 19 de marzo de 2019, expediente número 05001-23-33-000-2016-00003-01 (62801), M.P. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia del 6 de febrero de 2020. M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas. Radicado: 05001233300020160231101.

⁴ Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

RESUELVE:

REPONER el auto No. 667 del 28 de septiembre de 2021, el cual en su parte resolutive quedará confeccionado de la siguiente manera:

“CORREGIR el ordinal único de la providencia No. 565 de fecha 25 de agosto de 2021 solo respecto del número de cédula de ciudadanía del abogado IVAN CAMILO ARBOLEDA MARÍN que allí se citó, indicando y señalando que su número de cedula de ciudadanía correcto corresponde al No. 1.112.464.357

En consecuencia, por secretaría adelántense las actuaciones correspondientes para dar cumplimiento a lo ordenado en cuanto al pago del depósito judicial, conforme a lo ordenado en las providencias proferidas para el efecto”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDER ORTEGÓN LADINO
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 1016

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00048 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : María Lourdes Herrera Mosquera
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado : Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
beni_1967@hotmail.com
eudoro.arteaga@palmira.gov.co

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte accionada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas¹, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia² de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En consecuencia se,

RESUELVE

¹ Archivo "08 contestación demanda" del expediente digital

² El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (proceso ejecutivo Rad. 7600133330062016-00215-00 Marina Villareal López vs UGPP) determinó que en aquellos casos donde el ejecutado propone excepciones de mérito, incluso aquellas distintas de las taxativamente descritas en el artículo 442 del CGP, debe disponerse impartirle el trámite al que alude el art. 443 ibídem y resolverse en audiencia, a efectos de ser garantistas con las partes intervinientes.

Primero: FIJAR FECHA para el día **diez (10) de diciembre de 2021 a las 02:00 pm**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

Segundo: De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Ortegón Ladino', is centered within a light gray rectangular box. The signature is fluid and cursive.

ALEXANDER ORTEGÓN LADINO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 1017

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00057 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Rosa Emérita Gutiérrez
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado : Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
beni_1967@hotmail.com
eudoro.arteaga@palmira.gov.co

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte accionada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas¹, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia² de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En consecuencia se,

RESUELVE

¹ Archivo "08 contestación demanda" del expediente digital

² El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (proceso ejecutivo Rad. 7600133330062016-00215-00 Marina Villareal López vs UGPP) determinó que en aquellos casos donde el ejecutado propone excepciones de mérito, incluso aquellas distintas de las taxativamente descritas en el artículo 442 del CGP, debe disponerse impartirle el trámite al que alude el art. 443 ibídem y resolverse en audiencia, a efectos de ser garantistas con las partes intervinientes.

Primero: FIJAR FECHA para el día **catorce (14) de diciembre de 2021 a las 09:00 am**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

Segundo: De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDER ORTEGÓN LADINO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 768

PROCESO: 76001 33 33 006 2021 00173 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: FERNANDO CONTRERAS GONZALEZ
fecontreras41@gmail.com
pradoabogado23@hotmail.com
DEMANDADO: Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
notificaciones@emcali.com.co

El señor Fernando Contreras González, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP con el fin que se reconozca la celebración de un contrato de trabajo entre las partes, que EMCALI EICE ESP dio por terminado dicho contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa a partir del 21 de octubre de 2020, entre otras peticiones de orden indemnizatorio.

La demanda en cita le correspondió por reparto al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, quien a través de auto No. 2707 del 29 de julio de 2021¹ decide remitirlo a la jurisdicción contenciosa administrativa considerando que es la competente para conocer del asunto en atención a la calidad de empleado público que refiere ostenta el actor, afirmación que sustenta con base en el acto administrativo contenido en la Resolución No. GG – 1000004572020 del 20 de octubre de 2020 a través de la cual se declara insubsistente el nombramiento del accionante en el cargo de “*Director, adscrito a la Dirección de Distribución de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocio de Energía*”, donde se le califica y denomina como “*empleado público*”²

Ahora, esta célula judicial mediante providencia del pasado 8 de octubre dispuso requerir al accionante para que informara si la mención que hizo en su escrito de la demanda respecto de unas decisiones judiciales surtidas ante el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, con radicación No. 2007-00772, donde al parecer hubo un reconocimiento de trabajador oficial, guardaba relación con el señor Fernando Contreras González y que en caso afirmativo allegue dichas decisiones judiciales.

¹ Archivo 08 del expediente digital

² Archivo “07 subsanaciondemanda” del expediente digital ante la Jurisdicción Laboral.

Llegados a este punto en efecto el apoderado judicial del señor Contreras González³ refirió que dichas decisiones judiciales si correspondían a su prohijado y adjunto copia de la sentencia de primera instancia adiada 22 de febrero del año 2011 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali así como la decisión que en grado de consulta profirió el Tribunal Superior de Cali – Sala de decisión Laboral, confirmatoria de la primera.

Al respecto y tras hacer una lectura de dichas providencias judiciales, surge claro que para la época en que fueron emitidas estas decisiones, el asunto jurídico allí debatido ubicaba al actor (**año 2007 fecha de radicación de dicha demanda laboral**) en otro cargo laboral muy distinto al que hoy hace referencia, y el estudio jurídico y factico que se hizo en ese entonces se basó en lo que para ese escenario cronológico lo ubicaba en el cargo de **JEFE DE DEPARTAMENTO**, denominación sobre la cual se efectuó el ya referido análisis que condujo en dicha providencia a tener al actor en calidad de trabajador oficial.

El aquí y el ahora da cuenta que para el presente asunto el cargo ocupado por el señor Contreras González era otro distinto, entiéndase el cargo de **DIRECTOR**, recordemos que precisamente es el acto administrativo contenido en la Resolución No. GG – 1000004572020 del 20 de octubre de 2020 a través del cual se declara insubsistente el nombramiento del accionante en el cargo de “**Director, adscrito a la Dirección de Distribución de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocio de Energía**”, y es allí donde se le califica y denomina como “**empleado público**”, luego entonces, sobre ese entendido el despacho judicial encaminará su actuar.

Así las cosas y en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA y teniendo en cuenta que quien alega tener derecho al reintegro laboral reclamado en sede judicial, ostenta la calidad de empleado público, esta es la jurisdicción competente para dirimir la controversia planteada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de un proceso proveniente de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se concederá el término judicial de 5 días a la parte actora, para que adecue la demanda de conformidad al artículo 161 y siguientes del CPACA, adecuación que también se hará al poder.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso proveniente del Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que adecúe la demanda conforme

³ Archivo “05 aporta documentos demandante” del expediente digital.

a las normas y exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, extensivo al escrito de memorial poder, para lo cual se le concede un término judicial de cinco (5) días.

TERCERO. Expirado el mencionado término, pásese el proceso a Despacho para pronunciarse sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Ortegón', is centered within a light gray rectangular box.

**ALEXANDER ORTEGÓN LADINO
JUEZ**

Aol



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 769

Radicado: 760013333006 2017 00184-00
Medio de control: Acción de repetición
Demandante: Nación – Mindefensa- Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co
mecal.negjud@policia.gov.co

Demandado: Argemiro Moreno Guerrero

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la Nación - Ministerio de defensa - Policía Nacional en ejercicio del medio de control de Acción de Repetición, en contra del señor Argemiro Moreno Guerrero, con el fin que se condene al señor Patrullero Argemiro Moreno Guerrero a pagar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, la suma de TREINTA MILLONES SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS \$ 30.061.682,61, que corresponde al capital pagado mediante la Resolución No 0208 del 11 de Marzo de 2016 emanada de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, en cumplimiento de la sentencia del 30 de abril de 2013, la cual fue conciliada en Audiencia de Conciliación y aprobada mediante auto interlocutorio de fecha 24 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de descongestión de Cali.

Ahora, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del pasado 3 de mayo dispuso revocar la providencia No. 595 del 23 de agosto de 2017 que había ordenado el rechazo de la presente demanda, bajo el entendido que encontró satisfecho el escrito de subsanación que en su momento presentara la parte accionante.

Recordemos que esta oficina judicial había inadmitido el presente asunto aduciendo que con los documentos aportados por la entidad accionante no se lograba identificar a quien se le hizo el pago, empero conforme lo dicho por el Superior y por las pruebas aportadas, tal yerro fue clarificado.

Así las cosas, se colige que la parte accionante al atender el requerimiento realizado por esta oficina judicial, lo hizo en debida forma.

Así las cosas, una vez superado los yerros ya descritos y revisada nuevamente la demanda se observa que este juzgado es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por la parte accionante los siguientes: deval.notificacion@policia.gov.co, mecal.negjud@policia.gov.co, citados en el escrito de la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de éstos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Repetición instaurado por la Nación – Mindefensa – Policía Nacional en contra del señor Argemiro Moreno Guerrero.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Argemiro Moreno Guerrero tal como lo dispone el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 108 y 293 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado como lo dispone el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Argemiro Moreno Guerrero; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

SSEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por la parte accionante los siguientes: deval.notificacion@policia.gov.co y mecal.negjud@policia.gov.co, citados en el escrito de la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de éstos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALEXANDER ORTEGÓN LADINO
JUEZ**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 1019

Proceso : 76001 33 33 006 2016 00316 01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Raúl Domínguez Saavedra
victorhugocampo@hotmail.com
jucetoba2000@yahoo.com
Demandado : Municipio de El Cerrito
notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co
contactenos@elcerrito-valle.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia del 24 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia No. 002 del 29 de enero de 2019 emitida por este Despacho, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, y en su lugar dispuso negar las mismas, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 24 de marzo de 2021.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER ORTEGÓN LADINO
JUEZ

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 1020

Proceso : 76001 33 33 006 2017 00265 01
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Henry Alfonso Arias Rueda
henryalfarias@hotmail.com
Demandado : Nación – Rama Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia No. 131 del 2 de diciembre de 2020, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Víctor Adolfo Hernández Díaz, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 034 del 19 de mayo de 2020 emitida por este Despacho, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 131 del 2 de diciembre de 2020.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER ORTEGÓN LADINO
JUEZ

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 1021

Proceso: 76001-33 -33-006- 2016-00215-00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Marina Villareal López
carbel1954@hotmail.com

Demandado: UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
vhbhprocesoscali@gmail.com

Llegados nuevamente al presente asunto, y tras efectuarse en debida forma el traslado de la liquidación del crédito que en su momento procesal presentó la parte demandada, la ejecutante, dentro de dicho término judicial objeta la misma.

Ahora, dado que se hace necesario justipreciar las liquidaciones aportadas y que éstas satisfagan los presupuestos establecidos por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia adiada 26 de octubre de 2020, se informa a los sujetos procesales que este Despacho ha dispuesto para el estudio de la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutada así como de la objeción propuesta por la demandante del apoyo financiero y contable que para tales efectos dispensa el área de Contaduría adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali para eventos como el aquí descrito, de ahí que, una vez se haya dilucidado lo concerniente al tema de la liquidación del crédito se notificará por estado tal resultado.

Previo a remitir todo lo aquí actuado a dicha área contable y financiera se hace necesario requerir de las partes intervinientes lo siguiente:

Se tiene que el título ejecutivo contenido en la sentencia del 30 de septiembre de 2013, ejecutoriada el 25 de octubre de 2013, contempló:

“(....)”

Por otro lado, se observa que a la Señora MARINA VILLARREAL LÓPEZ se le reconoció a través de la Resolución No. 001491 del 11 de enero de 2005 (fl. 810 del plenario), la suma de \$ 3.686.527, por concepto de los montos dejados de percibir del 26 de junio de 2003 al 31 de octubre de 2004 como consecuencia de la transformación de la naturaleza del vínculo que la une con la Administración Pública y de la aplicación de las Sentencias de la Corte Constitucional C-314 y C-349 de 2004 y C-862 de 2006, razones suficientes para que frente a este aspecto, se proceda a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 0817 del 02 de mayo de 2006, y en su lugar ordenar la reliquidación de su pensión de jubilación teniendo en cuenta los valores ahí reconocidos. Debe decirse que del certificado de salarios que se tuvo en cuenta para la liquidación de la pensión de la demandante, folios 812-813 de este cuaderno, se observa que entre los meses de junio de 2003 y octubre de 2004 no se reconocieron los derechos convencionales de la Resolución No 001491 del 2005.

(....)

2.- **ORDENAR** a la EMPRESA ANTONIO NARIÑO LIQUIDADADA, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora MARINA VILLARREAL LÓPEZ identificada con la C.C. No. 31.291.020 de

2008—00217-00

33 31 1

Santiago de Cali (V), teniendo en cuenta los valores reconocidos en la Resolución No. 001491 del 11 de enero de 2005, expedida en cumplimiento de las Sentencias de la Corte Constitucional C-314 y C-349 de 2004 y C-862 de 2006.

3.- **CONDENAR** a ESE ANTONIO NARIÑO LIQUIDADADA, a pagar las diferencias a favor de la demandante, causadas por las mesadas acá reconocidas.

Así las cosas, el título base de recaudo estableció la nulidad parcial para la Resolución No. 0817 del 2 de mayo de 2006, en el cual se fijó una mesada pensional por la suma de \$940.404, correspondiente al 75% del promedio de lo percibido en los últimos diez (10) años de servicio, en lo concerniente al ingreso base de liquidación, ya que ordena incluir el monto reconocido en el periodo del 26 de junio de 2003 al 31 de octubre de 2004 por la suma de \$3.686.527, plasmados en la Resolución No. 1491 del 11 de enero de 2005.

Ahora bien, al expediente digital se anexó el certificado de salarios devengados por lo diez (10) últimos años de servicio, esto es, desde el 29 de abril de 1996 hasta el 28 de abril 2006, base que sirvió para proferir la Resolución No. 817 del 2 de mayo de 2006; adicionalmente se anexo la **Resolución No. 1491 del 11 de enero de 2005, en el que informa el valor reconocido por la entidad desde el 26 de junio de 2003 hasta el 31 de octubre de 2004 por la suma de \$3.686.527**, sin embargo no se encuentra el detallado de dicho valor, es decir, qué valores mensuales están siendo liquidados específicamente con el fin de que puedan ser incluidos efectivamente en la liquidación.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho judicial, como se dijera en líneas anteriores, requiere de las partes intervinientes anexar la liquidación detallada de la Resolución No. 1491 de 11 de enero de 2005, en la cual se puedan apreciar los

valores y conceptos liquidados desde el **26 de junio de 2003 al 31 de octubre de 2004**

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR de las partes intervinientes anexar la liquidación detallada de la Resolución No. 1491 de 11 de enero de 2005, en la cual se puedan apreciar los valores y conceptos liquidados desde el **26 de junio de 2003 al 31 de octubre de 2004**, por el motivo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Ortegón Ladino', is centered on a light gray rectangular background.

**ALEXANDER ORTEGÓN LADINO
JUEZ**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 771

Radicado: 76001 33 33 006 2021 00221 00
Acción: Grupo
Accionante: Juan Fernando Cortes González y Otros
colectivodeabogados@live.com
aloncruz@live.com
asefunda@hotmail.com
lipors56@hotmail.com
Accionado: Nación – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co
UARIV
notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co
luis.donosos@unidadvictimas.gov.co

Pasa a Despacho el presente trámite proveniente del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en acatamiento a la providencia del 22 de enero de 2021, C.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque, que dispuso¹:

PRIMERO. DECLÁRASE la falta de competencia funcional del Consejo de Estado para conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 1 de febrero de 2016.

SEGUNDO. DECLÁRASE la falta de competencia funcional del Tribunal Administrativo de Valle del Cauca para proferir la sentencia del 1 de febrero de 2016.

TERCERO. DECLÁRASE la nulidad de la sentencia del 1 de febrero de 2016. Lo actuado conservará validez, de conformidad con los artículos 16 y 138 del CGP.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, **REMITASE** el expediente a los jueces administrativos del circuito de Cali, para lo de su cargo.

QUINTO: COMUNÍQUESE esta providencia al Tribunal Administrativo de Valle del Cauca.

En tal sentido, el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior jerárquico y en consecuencia se avocará el conocimiento del proceso de la referencia.

¹ Folios 1-17 del archivo 005 de la carpeta del Consejo de Estado del expediente digital

Una vez revisado el cuaderno del Consejo de Estado, se advierte que en esa instancia, se allegó memoriales suscritos por el abogado Libardo Porrás Sarache a través de los cuales aportó nuevos poderes, así:

Folios 36-100 del archivo 002 y folios 1-16 del archivo 003 de la carpeta del Consejo de Estado del expediente digital:

ALFREDO PINEDA TORREZ <i>OK</i>	16.479.879
TERESA DE JESUS GARZON	31.865.567
CARMEN LORENA PINEDA <i>OK</i>	1.130.648.215
MANUEL FERNADO PINEDA G	1.144.181.443
HELEN TATIANA RUIZ ANGULO	1.005.862.498
MARZULEI ANGULO RUIZ	38.569.977
SOTERO ORTIZ ORDOÑEZ <i>PP3</i>	12.930.123
BERTA CAMACHO HURTADO	1.089.796.441
JHON JAIR MICOLTA CAMACHO	1.007.517.260
ISRAEL MICOLTA CAICEDO	13.105.212
ANGELICA MARIA PAREDES	1.107.085.314
BERTILDA ORDOÑEZ PAZ	38.986.858
ANGELA MARIA MEDINA	38.613.098
ANA MILENA KLINGER ORDOÑEZ	31.990.576
ADRIANA MARIA PAREDES	1.107.085.311
JAZMIN CHERAMY CORTEZ	1.004.201.167
JESUS HUMBERTO CHIRIBOGA	12.905.708
VIRGINIA PEÑA CAICEDO	59.530.022
LEIDY KARINA CHIRIBOGA PEÑA	1.143.957.293
JESUS HUMBERTO CHIRIBOGA	1.114.885.994
ESTER JULIA CAICEDO MORAN	59.167.050
OSE FREYDER OBANDO CAICEDO	1.007.725.205
RICAUARTE OBANDO BANGUERO	13.103.513
YESICA OBANDO CAICEDO	1.143.992.384
ANA IRIZ HURTADO ANGULO	1.089.800.315
YOIVER VALLECILLA OBANDO	1.089.798.871
NILDER VALLECILLA OBANDO	1.089.798.872
NAYIVE OBANDO MICOLTA	59.165.627
BERTHA TULIA FLOREZ CUERO	59.166.218
ARCESIO OLAYA ORDOÑEZ	6.098.790
YAMILETH HURTADO PALACIOS	1.089.794.744
DISBEY ARREDONDO CRUZ	66.811.537
JOSE RODRIGO POSCUE CAMPO	2.785.327
DAVID POSCUE ARREDONDO	1.144.139.697
MAYERLY POSCUE ARREDONDO	1.143.947.880
ALBA TERESA MENESES MUÑOZ	25.395.045
YEINSON ANDRES MENESES	97.426.263
LEIDI ADRIANA MONTENEGRO	1.116.203.499
PAOLA ANDREA MONTENEGRO	1.143.927.146
NELSON ZUÑIGA HURTADO	5.810.313
YEISON DAVID ZUÑIGA	1.111.738.420
MARLEI CAMACHO FLORES	1.111.755.774
YENNY ZUÑIGA ARBOLEDA	66.942.063
RAUL OCORO ZUÑIGA	1.111.781.477
ANA MILENA PAREDES KLINGER	1.007.725.282
KIMBERLY PAREDES KLINGER	1.144.055.289
CENEIDAOSPINA ARREDONDO	25.380.117
YELENA OBANDO CAICEDO	1.143.968.799
JHON JAIR OBANDO CAICEDO	1.234.189.207
DANNY OBANDO CAICEDO	1.143.940.258

Folios 17-100 del archivo 003 y folios 1-4 del archivo 004 de la carpeta del Consejo de Estado del expediente digital:

LEANDRO LERMA CUERO	1.085.544.487
LEIDY JOHANA PARRA VELANDIA	38.601.450
MAURICIO PARRA VELANDIA	14.012.559
MARIELA VELANDIA QUIROGA	28.684.358
ELDER CHILITO QUIÑONEZ	76.329.312
DUVAN STIVEN CHILITO ANACONA	1.061.809.041
BERTHA AURORA TAMAYO TAMAYO	40.730.330
JONH ENER OBANDO CAICEDO	1.130.643.020
EVANGELISTA MOROSTOGUI MARULANDA	2.549.977
ANYI SARY TAICUS CASANOVA	1.004.696.915
HARLEY DAVID GONZALEZ ANACONA	1.006.956.362
LIBIO ARLEY GONZALEZ MENESES	76.100.099
ZARITH NATHALIA GONZALEZ ANACONA	1.006.956.363
SILVIA ANACONA CHITO	66.951.633
LORENZO DE JESUS VERGARA HOYOS	6.481.415
MARIA ANGELICA LOPEZ CUERVO	21.779.069
ANILY TERESA VERGARA LOPEZ	1.143.985.543
PIEDAD JAZMIN VERGARA LOPEZ	1.143.956.242
YONATAN MAURICIO VERGARA LOPEZ	1.143.948.893
JOHANA ANDREA VERGARA LOPEZ	1.143.977.633
NELLY CASTILLO MARTINEZ	27.295.121
BRAYAN STIVEN SOLARTE CATILLO	1.193.078.247
ANALIDA MARIA VALENCIA MURILLO	51.589.918
AUGUSTO ORTIZ TRUJILLO	17.060.841
NOLVER FAJARDO ORDONEZ	13.108.353
JHON FAJARDO ORDONEZ	13.108.442
EMERITA ORDONEZ PAZ	27.264.337
CHADAY VIVIANA FAJARDO ORDONEZ	1.118.260.094
KATHERINE OCORO RIASCOS	1.111.763.013
ESNEDA RIASCOS	66.749.138
ANYI SARY TAICUS CASANOVA	1.004.696.915

OLGA POTES ARAGON	29.224.316
FELIX OCORO BRAVO	16.469.851
CINDY LORENA OCORO CAICEDO	1.143.942.178
FLOR CECILIA CAICEDO ANGULO	66.941.693
DORILA CUELLAR ILLERAS	59.165.468
CASIMIRO LERMA ORTIZ	13.104.534
RICKI OCORO ZUÑIGA	1.143.950.143
DEINI PAOLA ZUÑIGA	29.231.630
BENILDA MICOLTA	27.266.359
MARICELY HURTADO MICOLTA	59.165.305
OSCAR HURTADO LANDAZURY	6.094.687
SOLANDA ANGULO MICOLTA	59.105.100
EUGENIA ANGULO	31.384.151
BERONICA AGUINO VALENCIA	27.259.218
APARICIO LERMA	13.104.469

Folios 29-100 del archivo 004 de la carpeta del Consejo de Estado del expediente digital:

ESDWAR ANDRES CAICEDO	1.111.756.744
JHON ALEX VALENCIA	1.111.746.533
IDALBA CORRALES	31.611.834
HECTOR VALENCIA	1.111.746.539
PAOLA ANDREA MURILLO	1.028.013.542
EDELMIRA GUERRERO	27.270.603
ANA GUTIERREZ	39.417.552
SIXTO PEREA HURTADO	12.920.267
SIXTO PEREA GUERRERO	1.004.634.101
FARLEY PEREA GUERRERO	1.004.634.100
ANDRES FELIPE RAMIREZ	1.193.512.684
JOSE ASCENSION MUÑOZ	8.424.896
CARMEN SANCHEZ	26.411.512
YULIETH ANDREA RAMIREZ	1.005.866.026
JUAN JOSE SANCHEZ	1.143.848.339
MILENA MANCILLA	38.683.335
NIEVES AMELBE MONTENEGRO	1.144.139.384
AMARILCE SANCHEZ	40.725.463
JAVIER CAÑON	1.144.031.773
HECTOR MAURICIO CAÑON	1.148.693.773
DARLI MAURO TOLOZA	87.191.031
AURA LEYDA PADILLA	1.086.193.948
JOSE DEIBY MONTAÑO	1.086.047.081
PEDRO PABLO MONTAÑO	1.086.049.989
TANIA PEÑA PORTOCARRERO	59.165.951
BEATRIZ CUNDUMI OCORO	27.257.913

JUAN PALOMINO ✓	16.484.104
GABINA QUIÑONEZ ✓	66.9752.103
ROSI FIORELLY VALENCIA	1.-089.794.663
MARIA MONTAÑO ✓	59.180.104
JEAN CARLOS QUIÑONEZ ✓	1.089.796.624
FANNY NAZARENO ✓	1.089.794.315
MAXIMILIANO VALENCIA ✓	16.287.918
MARGARITA CAMACHO ✓	59.165.119
WILBERTO PAZ GUAPI ✓	1.089.796.379
ELENA ARELYS ORTIZ ✓	1.004.510.446
ELIZABETH RUIZ ✓	29.673.804
ALBA NIEVE MONTAÑO ✓	27.262.775
LUIS ALBERTO COLORADO ✓	13.103.838
MARIA ELSI VALENCIA ✓	59.165.265
NURY NARDA CUENU ✓	66.734.918
AGUSTIN CAMACHO ✓	13.104.783
MARTHA CASTRO	27.262.561
TANIA JHOANA BENITEZ	1.143.975.486
JOSE MERCEDES BENITEZ	2.450.304
YESSICA PAOLA CASTILLO	1.143.972.382
MARIA HERMINIA TORRES ✓	27.257.015
CRISPULO CARABALI ✓	1.468.340
LEIDY JULIETH COLORADO	1.143.973.548
BASILIA ESTUPIÑAN	27.509.515

Además, los memoriales obrantes a folios 9 y 14 del archivo 004 de la carpeta del Consejo de Estado del expediente digital, con el que presentó los poderes otorgados por los señores²:

- Dimas Caicedo
- Vilsan Góngora Ordoñez
- Víctor Góngora Cadena

Atendiendo el mandato otorgado por los accionantes relacionados previamente, se tendrá por revocado el poder conferido a la Corporación Colectivo de Abogados Litigantes Internacionales en DH y DIH – CCALI, representada por los señores José Alonso Cruz Pérez y Luz Marina Valencia Albán, de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P. y en remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”

En consecuencia, se procederá a reconocer personería al togado Libardo Porras Sarache identificado con la cédula de ciudadanía 16.615.893 y portador de la T.P. 35.397 del C. S. de la J. en los términos a él conferidos.

De otro lado, se observa a folio 21 del archivo 004 de la carpeta del Consejo de Estado del expediente digital, solicitud de incidente de regulación de honorarios de los abogados José Alonso Cruz Pérez y Luz Marina Valencia Albán, debiendo indicarse que conforme al canon normativo referido en precedencia, dicha petitoria debe surtirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que admite la revocatoria del mandato:

² Folios 11, 16 y 18 del archivo 004 de la carpeta del Consejo de Estado del expediente digital

“(…) El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.

En tal sentido, esta instancia judicial no se pronunciará en esta oportunidad sobre la petición incoada.

Finalmente y como quiera que el Honorable Consejo de Estado al declarar la falta de competencia dispuso nulitar la sentencia del 01 de febrero de 2016 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando incólume lo actuado, es del caso, continuar con la etapa correspondiente a proferir el fallo respectivo, no obstante, en virtud de lo reglado en el artículo 107 del C.G.P. que reza:

*“**Artículo 107. Audiencias y diligencias.** Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:*

1. Iniciación y concurrencia. Toda audiencia será presidida por el juez y, en su caso, por los magistrados que conozcan del proceso. La ausencia del juez o de los magistrados genera la nulidad de la respectiva actuación.

Sin embargo, la audiencia podrá llevarse a cabo con la presencia de la mayoría de los magistrados que integran la Sala, cuando la ausencia obedezca a un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito. En el acta se dejará expresa constancia del hecho constitutivo de aquel.

Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.

Las partes, los terceros intervinientes o sus apoderados que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia asumirán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia.

***Cuando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en primera o segunda instancia, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar.** Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales.*

(…)” (Negrillas propias)

Así las cosas, a fin de evitar una posible nulidad –Art. 133 Num. 7° C.G.P.-, el Juzgado dispondrá correr traslado a las partes para presentar las alegaciones de conclusión por el término de cinco (5) días, en armonía con lo estatuido en el artículo 63 de la Ley 472 de 1998.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior Jerárquico.

SEGUNDO.- AVOCAR el conocimiento de la presente acción de grupo, instaurada contra la Nación – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por las razones expuestas.

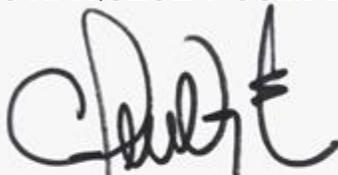
TERCERO.- TENER POR REVOCADO el poder conferido a la Corporación Colectivo de Abogados Litigantes Internacionales en DH y DIH – CCALI, representada por los abogados José Alonso Cruz Pérez y Luz Marina Valencia Albán, por los accionantes relacionados en los memoriales obrantes a: folio 36 del archivo 002, folio 17 del archivo 003, folio 9, 14, 29 del archivo 004 de la carpeta del Consejo de Estado del expediente digital.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Libardo Porras Sarache identificado con la cédula de ciudadanía 16.615.893 y portador de la T.P. 35.397 del C. S. de la J., como apoderado de los accionantes relacionados en los memoriales obrantes a: folio 36 del archivo 002, folio 17 del archivo 003, folio 9, 14, 29 del archivo 004 de la carpeta del Consejo de Estado del expediente digital, en los términos conferidos en los poderes obrantes a: folios 38-100 del archivo del archivo 002, folios 1-16 del archivo 003, folios 19-100 del archivo 003, folios 1-4 del archivo 004, folios 11, 16, 18 del archivo 004, folios 31-100 del archivo 004 de la misma carpeta.

QUINTO.- CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días a las partes para presentar alegaciones de conclusión y al Ministerio Público para emitir el respectivo concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO.- NO EMITIR pronunciamiento sobre la petición elevada por los abogados José Alonso Cruz Pérez y Luz Marina Valencia Albán, en representación de la Corporación Colectivo de Abogados Litigantes Internacionales en DH y DIH – CCALI, relacionada con la regulación de honorarios, obrante a folio 21 del archivo 004 de la carpeta del Consejo de Estado del expediente digital, conforme el motivo ya referido en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDER ORTEGÓN LADINO
Juez